

## **Nuevo Impuesto al Patrimonio: El Vacío Silencioso del 1 de marzo**

La creación del impuesto al patrimonio para personas jurídicas mediante el Decreto Legislativo 0173 de 2026 ha generado múltiples análisis en torno a la tarifa, los sujetos pasivos y los mecanismos de optimización patrimonial previos a la fecha de causación. Sin embargo, existe un aspecto estructural que ha pasado prácticamente inadvertido y que, en la práctica, puede resultar de igual o mayor relevancia que la propia tarifa del tributo.

El decreto fijó como fecha de causación el 1 de marzo de 2026 y definió la base gravable como el patrimonio líquido poseído en esa fecha. Lo que no hizo fue establecer cuál es el documento jurídico-contable que debe soportar esa determinación. Y esa omisión no es accidental ni menor. Es un vacío normativo con implicaciones probatorias profundas.

### **El marco societario vigente y la inexistencia de un corte obligatorio al 1 de marzo**

El artículo 34 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 445 del Código de Comercio, aplicable a las sociedades por acciones simplificadas por remisión expresa del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, establecen que las sociedades deben realizar un corte de cuentas y preparar estados financieros de propósito general al final de cada ejercicio social, por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre.

Si bien los estatutos pueden prever períodos inferiores, esa posibilidad constituye la excepción, no la práctica ordinaria. La inmensa mayoría de sociedades colombianas tiene un único cierre anual al 31 de diciembre.

De allí surge una consecuencia evidente: para el 1 de marzo de 2026, fecha de causación del impuesto al patrimonio, la gran mayoría de sociedades no tendrá un estado financiero legalmente certificado con corte a esa fecha.

Lo que existirá en los sistemas contables será información interna: balances de comprobación, auxiliares, reportes extraídos del software contable. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, esa información no equivale a un estado financiero.

### **La naturaleza jurídica del estado financiero y su valor probatorio**

El artículo 37 de la Ley 222 de 1995 exige que los estados financieros sean certificados mediante la firma del representante legal y del contador público, quienes atestiguan que han sido fielmente tomados de los libros y que reflejan en forma fidedigna la situación financiera de la entidad. Cuando exista revisor fiscal, el artículo 38 ibídem exige además su dictamen.

Ese proceso formal de cierre, certificación y, en su caso, dictamen, es lo que otorga al estado financiero su calidad de documento con plena eficacia probatoria. De manera que, un reporte generado por el sistema contable con fecha de corte del 1 de marzo de 2026, que no haya pasado por ese proceso formal de certificación, no constituye un estado financiero en sentido legal. Es información contable, sí; pero no es un documento público-contable con la fuerza jurídica que exige una determinación tributaria.

### **El interrogante probatorio frente a una eventual fiscalización**

Si el impuesto se causa el 1 de marzo de 2026, pero ningún precepto jurídico obliga a las sociedades a preparar y certificar estados financieros con corte a esa fecha, surge una pregunta inevitable: ¿cómo podrá la DIAN determinar válidamente la base gravable del impuesto en el marco de un proceso de fiscalización?

El artículo 772 del Estatuto Tributario establece que la contabilidad llevada en debida forma constituye prueba a favor del contribuyente. No obstante, esa disposición se refiere a los libros de contabilidad, no a estados financieros certificados.

La administración podría invocar el artículo 781 del Estatuto Tributario para tomar la contabilidad como prueba en contra del contribuyente cuando esta haya sido llevada en debida forma. Sin embargo, incluso esa facultad presupone que los registros reflejen razonablemente la realidad patrimonial a la fecha de corte.

Una información extraída del sistema contable en una fecha intermedia del año, sin ajustes definitivos de cierre, sin depuración formal de provisiones, sin conciliaciones bancarias consolidadas y sin certificación, puede no representar con exactitud la imagen fiel de la situación financiera.

En consecuencia, ni la DIAN ni el contribuyente disponen automáticamente de un documento jurídico consolidado que fije con certeza probatoria el patrimonio líquido al 1 de marzo de 2026. Por lo que el debate, llegado el caso, no será exclusivamente contable. Será probatorio. Y este es el problema central.

## **El dilema al momento de autoliquidar el impuesto**

El decreto ordena declarar el impuesto el 1 de abril de 2026. Ello implica que la sociedad debe determinar su patrimonio líquido al 1 de marzo de 2026.

Si la sociedad no tiene obligación estatutaria de preparar estados financieros con corte distinto al 31 de diciembre, la declaración se elaborará sobre la base de información contable que carece del soporte formal de un estado financiero certificado.

Esta situación produce, al menos, dos consecuencias relevantes: en primer lugar, el contribuyente podría quedar expuesto en una eventual revisión, pues el documento que usualmente serviría como soporte probatorio sólido, un estado financiero certificado, no existe para esa fecha; y en segundo lugar, la propia administración tributaria enfrentará dificultades estructurales para sustentar una liquidación oficial si pretende fundamentarla exclusivamente en reportes contables no certificados, los cuales podrían ser cuestionados con base en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995 y en la jurisprudencia del Consejo de Estado que exige el cumplimiento de formalidades para otorgar pleno valor probatorio a la información financiera.

El vacío normativo genera, entonces, una zona de incertidumbre que impacta a ambas partes. Frente a este escenario, la asesoría responsable no puede limitarse a calcular una cifra. Debe evaluar el riesgo probatorio.

Una alternativa jurídicamente sólida consiste en preparar y certificar voluntariamente un estado financiero extraordinario con corte al último día hábil anterior al 1 de marzo de 2026, cumpliendo las formalidades del artículo 37 de la Ley 222 de 1995. Ello permite dotar de mayor robustez probatoria la cifra declarada y reducir el margen de controversia futura.

# Perspectiva Tributaria

Bucaramanga, 26 de febrero de 2026.

Número: 036



Ese silencio configura un vacío normativo con implicaciones probatorias profundas y potencialmente decisivas en futuras discusiones. El impuesto al patrimonio 2026 no solo plantea un debate sobre la tarifa o el umbral. Plantea un debate sobre la prueba.

Y en derecho tributario, cuando la discusión se traslada al terreno probatorio, la verdadera diferencia no la hace la cifra, sino el sustento jurídico que la respalda. Porque el patrimonio no solo se construye; se estructura, se documenta y se protege. Y en materia fiscal, la defensa comienza mucho antes de que llegue la fiscalización.

Andres Thorrens  
**THORRENS CONSULTORES S.A.S**

## ***Sígueme en Redes Sociales:***

***LinkedIn:*** Andres Thorrens

***Instagram | Tiktok | Facebook:*** @andres.thorrens

***Este artículo tiene fines informativos y refleja un análisis profesional. No constituye asesoría personalizada. Cada situación debe evaluarse en su contexto y con la asesoría adecuada.***